

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Verbal – Otros
Rad. Nro. 11001400303420180077500

Estando al Despacho para decidir, se observa que en el presente expediente, se incurrió en la causal de nulidad prevista en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, la cual no puede ser subsanada siquiera por el nombramiento de un curador ad litem, y debe ser declarada de oficio por ésta funcionaria judicial, ya que se trata de un problema de correcta integración del litisconsorcio¹.

Sobre esta nulidad se ha pronunciado la Corte Suprema en los siguientes términos:

Concretamente en el caso de la nulidad por indebida notificación o emplazamiento de personas indeterminadas, "sólo podrá alegarse por la persona afectada" (Art. 143 ib.), es decir, por las personas indebidamente notificadas o emplazadas; en el punto, ha dicho la Corte que "...en lo atañadero a la causal 9 del artículo 140 del C. de P. C., se tiene que si bien es cierto que no puede ser puesta en conocimiento para que los indebidamente citados la convaliden, lo que la convierte virtualmente en insubsanable, no lo es menos que ello no significa que cualquiera de las partes resulte habilitada para alegarla, puesto que en el punto se mantiene inquebrantable la exigencia conforme a la cual sólo puede proponerla quien se encuentre legitimado para ello, es decir, aquel que no hubiere sido citado al proceso, sin perjuicio de que el juez de instancia la decrete dentro de las oportunidades que para ello le otorga la ley" (Casación Civil de 28 de abril de 1995, reiterada, entre otras, por la sentencia del 22 de febrero de 2000)

*Débase precisar en todo caso, para evitar malos entendidos, que cuando **la Corte ha calificado de "virtualmente insubsanable" la nulidad surgida por el indebido emplazamiento de personas indeterminadas, ha querido significar con ello que, por razones obvias, no le es dado al juez, una vez advierta su existencia, ponerla en conocimiento de los afectados, en los términos del art.145 Código de Procedimiento Civil, para que estos se pronuncien sobre su saneamiento. No quiere decirse, por consiguiente, que frente a quien encontrándose comprendido en el llamamiento edictal indebidamente realizado comparece al proceso sin alegar la irregularidad, no se surta el saneamiento, pues, por el contrario, como claramente lo señalara esta Sala en providencia del 8 de mayo 1992, "se trata de una nulidad esencialmente saneable como que es precisamente un motivo anulatorio que mira más bien al interés del indebidamente notificado y éste en consecuencia perfectamente puede convalidar expresa o tácitamente."*** ² (negritas fuera de original)

Entonces, en este caso se encuentra que no se realizó en debida forma el registro de personas emplazadas ni la debida inclusión del proceso en el Registro Nacional de Pertenencias.

Revisado el registro realizado en la pagina de la rama judicial³, no se observa que se haya dado cumplimiento a lo ordenado en el inciso final del numeral 7º del artículo 375 del C. G. P., en concordancia con el artículo 7º del Acuerdo No. PSAA14-10118⁴.

¹ Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil. Auto de dieciséis (16) de noviembre de dos mil once (2011). Ref. Exp. No.: 2420070039401. Magistrado Sustanciador: Marco Antonio Álvarez Gómez y Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil. Auto de veinticinco (25) de marzo de dos mil catorce (2014). Ref. Exp. No.: 02420201200322 01. Magistrado Sustanciador: Marco Antonio Álvarez Gómez

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de quince (15) de febrero de dos mil uno (2001). Ref. Exp. No.: 5741. Magistrado Sustanciador: Jorge Antonio Castillo Rugeles.

³ <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsultaProceso.aspx>

⁴ ARTÍCULO 6º.- El Registro Nacional de Procesos de Pertenencia es una base de datos de los procesos adelantados ante los jueces civiles en los que el demandante o el demandado pide declarar que un bien ha sido adquirido por prescripción. Cuando se trate de bienes inmuebles la parte interesada deberá allegar en un archivo "PDF" la identificación y linderos del predio objeto de usucapión y

Véase como al interior del anexo consultado en la base TYBA i) no se incluyó la data en que fue ordenado el emplazamiento tanto de las personas indeterminadas como de la sociedad Casa Club Ltda en Liquidación; ii) ni tampoco se acompañó de las providencias que así lo dispusieron; y iii) mucho menos se observa que se haya concedido el término respectivo para que los interesados se hicieran parte al interior del asunto.

Ahora bien, en lo que se refiere al Registro Nacional de Pertenenencias, i) no se observa el registro de los datos de identificación de predio a usucapir; ii) las fotos de la valla impuesta; y iii) por consiguiente tampoco se advierte que se haya otorgado el lapso dispuesto en el artículo 375-7 del C. G. P., para la concurrencia de personas emplazadas.

Por consiguiente, deberá declararse la nulidad de todo lo actuado a partir del auto adiado siete (7) de julio de dos mil veinte (2020)⁵ inclusive, para en su lugar ordenar al a quo que recomponga el trámite procesal en la forma que legalmente corresponda.

Puestas de ese modo las cosas, se DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado dentro de este proceso, a partir del auto adiado siete (7) de julio de dos mil veinte (2020) inclusive.

SEGUNDO: Lo anterior no invalida las pruebas practicadas al interior de la actuación (art. 138 inc. 2 del Código General del Proceso).

TERCERO: En tal virtud, REGRESE el expediente al juez de primer nivel, para que rehaga su actuación en legal forma, específicamente desplegando las acciones pertinentes para incluir en debida forma tanto en el Registro de Personas Emplazadas a las personas indeterminadas como de la sociedad Casa Club Ltda en Liquidación y a su vez se incluya en debida forma la actuación en el Registro Nacional de Pertenenencias.

NOTIFÍQUESE,

**HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ**

JIDC

solicitar la inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenenencia, para lo cual el despacho ordenará previo el cumplimiento de los requisitos legales la inclusión de la siguiente información en la base de datos: 1. La denominación del juzgado que adelanta el proceso. 2. El nombre del demandante. 3. El nombre del demandado. 4. El número de radicación del proceso. 5. La indicación de que se trata de un proceso de pertenenencia. 6. La convocatoria de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble o mueble, para que concurran al proceso. **7. La identificación del predio o del bien mueble, según corresponda.**

⁵⁵ Cuaderno Principal pág 138

Firmado Por:
Heidi Mariana Lancheros Murcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d3d671727b3b50e7b612a29d19ce657a1230444670b8545849d18ae484ef712**

Documento generado en 25/01/2024 03:24:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>